

CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA LOS ÁRBITROS, MEDIADORES Y EXPERTOS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE ASEMARB

TÍTULO ÚNICO- NORMAS DEONTOLÓGICAS APLICABLES A LOS ÁRBITROS, MEDIADORES Y EXPERTOS DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE ASEMARB (en adelante “el Centro”)

Artículo 1.- Disposiciones generales

1. El presente Código Deontológico recoge las normas éticas que, a modo de principios generales, regirán la actuación de los árbitros, mediadores y expertos del Centro en la llevanza de los procedimientos administrados por el Centro que les sean asignados.
2. Las normas recogidas en este Código Deontológico no tienen carácter limitativo sino complementario de la ley aplicable, los usos y prácticas nacionales e internacionales, así como de los restantes principios éticos aplicables a los procedimientos y de las profesiones de origen de los árbitros, mediadores y expertos.
3. Toda referencia en el presente Código Deontológico hecha al término:
 - a. “procedimiento” está referido tanto a los arbitrajes, como a las mediaciones y a las designaciones de expertos, bien sean estas últimas para la realización de un peritaje o para la emisión de un dictamen pericial.
 - b. “llevanza” significa la participación de un árbitro, mediador o experto del Centro en cualquier procedimiento administrado por el Centro en la condición que en cada caso le asignen las partes o el propio Centro.
 - c. “secciones” significa los tres tipos de servicios que se prestan desde el Centro y que son: arbitraje, mediación y expertos.
 - d. “Reglamento” se entiende referido al reglamento de arbitraje, mediación o expertos del Centro, o a todos ellos, según corresponda.

- e. “ley aplicable” significa tanto la legislación sustantiva aplicable a un caso en cuestión como la legislación específica sobre arbitraje o mediación.
 - f. en supuestos con pluralidad de partes, las referencias en número singular abarcarán igualmente el número plural y las referencias al género masculino incluirán al femenino;
4. Los árbitros, mediadores y expertos darán cumplimiento a los principios deontológicos recogidos en este documento desde la aceptación de su nombramiento y durante todas las fases del procedimiento, incluida la eventual revisión del laudo en el arbitraje. La obligación de confidencialidad, no obstante, se regirá por lo previsto en el artículo 5 posterior.

Artículo 2.- Imparcialidad y autonomía

1. Los árbitros, mediadores y expertos deberán conducirse con absoluta independencia, imparcialidad y autonomía respecto de las partes y respecto del conflicto y, a ese fin, examinarán su situación a la luz de las Directrices sobre conflictos de intereses en arbitraje internacional de la International Bar Association (IBA), lo cual expresarán por escrito suscribiendo, para cada procedimiento que se les asigne, la Declaración de independencia e imparcialidad, que establecen los distintos Reglamentos del Centro.
2. Aceptado el nombramiento, el árbitro, mediador o experto informará por escrito a las partes y al Centro si considera que por alguna relación que hubiese mantenido con las mismas o con alguna de ellas en el pasado pudiera verse comprometida su imparcialidad o neutralidad o se tratase de alguna circunstancia relevante que pudiese afectar a su ejercicio como árbitro, mediador o experto.
3. Después de aceptar el nombramiento y durante la tramitación del procedimiento, el árbitro, mediador o experto evitará mantener cualquier tipo de relación financiera, familiar o social o adquirir cualquier tipo de interés financiero o personal que pudiera afectar su imparcialidad o generar dudas razonables sobre su parcialidad o sesgo. Durante un período razonable después de terminado un procedimiento, los árbitros, mediadores o expertos evitarán mantener tal tipo de relación o adquirir alguno de estos intereses en aquellas circunstancias que pudieran generar la suposición razonable de haber sido influenciados por el procedimiento tramitado, dadas la anticipación o las expectativas ante tales relaciones o intereses.

4. Desde su designación y hasta la finalización del procedimiento, los árbitros, mediadores y expertos asumen una obligación de información con las partes y con el Centro y de transparencia con cuantas circunstancias sobrevinidas pudieran afectar a su imparcialidad, neutralidad y autonomía.
5. Los árbitros, mediadores y expertos no aceptarán sugerencias, presiones ni interferencias de ninguna índole, observando los más altos estándares de conducta.
6. Los árbitros, mediadores y expertos aceptarán el encargo cuando en conciencia se sientan capacitados para desempeñar su función de conformidad con las normas recogidas en este Código Deontológico, los Reglamentos del Centro, la ley aplicable y los restantes usos y normas aplicables a su condición.
7. Aceptando su designación, los árbitros, mediadores y expertos asumen una responsabilidad ante el público, ante el Centro, ante las partes, ante el procedimiento y ante todos los demás participantes en el procedimiento.
8. Los árbitros, mediadores y expertos se abstendrán de acordar con las partes honorarios o cualquier clase de retribución por su actuación en el caso.

Artículo 3.- Principios informadores de los procesos

1. Los árbitros, mediadores y expertos conducirán los procedimientos de conformidad con los principios de bilateralidad, contradicción, igualdad, neutralidad e imparcialidad, entendiendo que las partes tienen los mismos derechos y aplicando la flexibilidad que permita cada caso y/o la naturaleza de cada procedimiento.
2. Los mediadores conducirán los procedimientos facilitando la comunicación entre las partes y la colaboración hacia intereses comunes desde la autocomposición.
3. Los árbitros, mediadores y expertos actuarán con dedicación y diligencia, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, para conocer de forma integral la disputa de las partes.
4. Los árbitros, mediadores y expertos se asegurarán de que las partes comprenden las características del procedimiento en cuestión, su papel como partes en el mismo, el de sus representantes, eventuales testigos, expertos o terceros intervinientes, así como el papel del propio árbitro, mediador o experto.
5. Los árbitros, mediadores y expertos conducirán los procedimientos de forma ágil, libres de exigencias formales innecesarias y de trámites inútiles. De este modo, harán todo lo que

esté en su mano para evitar tácticas dilatorias o cualquier tipo de abusos o alteraciones del procedimiento.

Artículo 4.- Principios éticos y de conducta

1. Los árbitros, mediadores y expertos deberán contar con la disponibilidad de tiempo suficiente y necesaria para actuar en un determinado procedimiento y tener la capacidad personal y profesional que requiera el encargo.
2. Los árbitros, mediadores y expertos deberán tratar con decoro, paciencia y cortesía a los demás árbitros, mediadores y expertos, a las partes, a sus representantes, testigos, expertos y, en general, a cualquiera que participe en el procedimiento.
3. Los árbitros, mediadores y expertos podrán hacer publicidad de sus servicios, siempre que lo hagan profesional, honesta y dignamente.
4. Los árbitros, mediadores y expertos deberán obrar con rectitud y moralidad durante todo el procedimiento, sin incurrir en actos de corrupción y, en general, en actos ilícitos.
5. Los árbitros, mediadores y expertos tratarán que las partes autocompongan su conflicto por todos los medios a su alcance.
6. Los árbitros, mediadores y expertos deberán guardar respeto hacia los demás árbitros, mediadores, las partes, sus representantes, testigos, expertos o cualquiera de los participantes del procedimiento.
7. Los árbitros, mediadores o expertos no deberán excederse de su autoridad ni dejar de ejercerla con debida forma y cuidado. Ha de procurar no apartarse de sus facultades, ni por exceso ni por defecto.
8. La condición de árbitro, mediador o experto es indelegable.
9. Con la aceptación de su designación para la llevanza de un procedimiento, los árbitros, mediadores y expertos aceptan que la vulneración de los principios y normas éticas del presente Código Deontológico puede ser considerada causa suficiente de remoción y exención total o parcial de los honorarios correspondientes al procedimiento en cuestión, así como dar lugar, en su caso, a la incoación de un procedimiento sancionador.

Artículo 5.- Obligación de confidencialidad y protección de datos

1. Los árbitros, mediadores y expertos deberán ser leales a la relación de confianza y confidencialidad intrínseca a su condición.
2. Los árbitros, mediadores y expertos mantendrán confidencialidad respecto a las actuaciones del procedimiento, los medios de prueba, documentos aportados por las partes, así como sobre sus manifestaciones, la materia controvertida y la resolución del procedimiento, salvo que las partes autoricen expresamente a la divulgación de todo o parte de la controversia, dicha divulgación esté recogida en los Reglamentos del Centro o sea necesaria para la ejecución del laudo o del acuerdo alcanzado por las partes.
3. Los árbitros, mediadores y expertos adoptarán las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
4. Los árbitros, mediadores y expertos deberán abstenerse de utilizar cualquier información que adquieran con motivo de un procedimiento en beneficio personal o en provecho o perjuicio de terceros.
5. Los árbitros, mediadores y expertos deberán, de forma individual, cumplir el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), así como cuantas otras normas legales o reglamentarias incidan en este ámbito.

Artículo 6.- Régimen disciplinario

1. El Centro podrá requerir al árbitro, mediador o experto que incumpliera alguna de sus funciones o contraviniera de alguna manera sus obligaciones mediante resolución motivada, para que aporte la información necesaria y, en su caso, preparará un informe con propuesta de expediente disciplinario.
2. El expediente disciplinario incluirá una fase de instrucción y audiencia al árbitro, mediador o experto para que aporte la documentación, datos o aclaraciones necesarios, junto con la propuesta de sanción o la terminación del expediente.
3. El Centro podrá adoptar la sanción correspondiente o decretar la terminación del expediente.

4. Para la imposición de sanciones se valorará la gravedad de los hechos. Podrán ser del siguiente tenor:
- i. advertencia privada y por escrito;
 - ii. suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro, mediador o experto en el Centro;
 - iii. exclusión de la lista de árbitros, mediadores o expertos o inhabilitación para pertenecer a las Secciones del Centro.
5. Las infracciones prescribirán a los dos (2) años de la terminación del procedimiento en cuestión.

Artículo 7.- Entrada en vigor

Este Código Deontológico entrará en vigor en fecha de 14 de abril de 2020.